

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.132/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/409/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/53/2018.

ACTORES-----, -----, ---
-----Y -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de junio de dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/409/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por los actores del juicio, en contra del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de trece de noviembre de dos mil dieciocho, recibido por las autoridades demandas el catorce del mismo mes y año citados, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----, -----, ----- y -----, de los actos impugnados consistentes en: “a). La resolución definitiva que se impugna es la de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, la cual es derivada del expediente **AGE-OC-010/2017**, misma que fue notificada mediante Cedula de Notificación de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.**,” relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional desechó el escrito de demanda por considerar que fue presentado fuera del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 del Código de la Materia.

3. Inconformes con el sentido del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, los actores del juicio interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala Regional primaria, con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Presidencia de éste Tribunal, se calificó de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/409/2019, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, -----, ----- Y -----, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a foja 60 del expediente TJA/SRCA/53/2018, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió resolución por el Magistrado Instructor en la que se desechó la demanda, e inconformarse los actores al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala Regional de Origen con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se

actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que desechen la demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por los actores del juicio.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió del treinta de enero al seis de febrero de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 21 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el seis de febrero de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 04 a 20, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se hace valer el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente TJA/SRCA/53/2018, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se desecha la demanda planteada por los suscritos por improcedente, al estimar que fue presentada fuera del término de quince días que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Las consideraciones sustanciales en que descansa el sentido de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, son toralmente las siguientes:

- El acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en que se establece que " ... se advierte con claridad que de la lectura del escrito inicial de demanda en el punto marcado con el número tres romano, relativo al acto o resolución que se impugna y la fecha en que fue notificado, o de que se tuvo conocimiento el acto, se dice que fue notificado el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y los quince días a que se refiere el artículo 49 del código de la Materia, le fenecieron el día doce de noviembre de este año, en virtud de que si le fue notificada la resolución impugnada el día dieciséis de octubre de este año, y le surtió efectos el mismo día, y le empezó a contar el término a partir del día diecisiete, y así sucesivamente, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho, cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de noviembre de este año, descontando los días veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno de octubre de este año, uno, dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre del año en curso, por corresponder a sábados y domingos y días festivos, por lo que a juicio de esta Sala Regional si el término de quince días hábiles, le feneció el día doce de noviembre del presente año, y si su demanda la presentaron hasta el día catorce de noviembre de este año la presentaron fuera del término legal que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado ... "

- Y sigue diciendo "... Con lo anterior se surte entonces la causal de desechamiento establecida en la fracción I del artículo 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que se refiere a que la Sala desechará la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que en este caso se trata de la extemporaneidad de la presentación de la demanda ante el órgano competente para conocer de ella y resolverla conforme a derecho, por lo anterior, esta demanda resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado ... "

Pues bien, las consideraciones contenidas en el acuerdo que se tuvo en cuenta al emitir el fallo que se impugna, resultan ser ilegales, al partir de premisas erróneas, según se explicará a continuación.

Efectivamente, el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, establece que: "La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo", de

cuya correcta interpretación jurídica se deducen tres hipótesis distintas a saber:

1. El término de quince días para la presentación de la demanda contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame; es decir, en este caso el conocimiento del acto reclamado de la parte actora, deriva del acto procesal idóneo, formal y solemne en que legalmente se debe comunicar.

2. El término de quince días para la presentación de la demanda contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del mismo; en cuyo caso, el conocimiento del acto reclamado deriva de una actuación extra procedimental, que puede ser una solicitud de copias, o que el propio actor se manifieste sabedor por cualquier otra forma que no sea una notificación.

3. El término de quince días para la presentación de la demanda contados del día siguiente en que el actor se hubiese ostentado sabedor del mismo; lo que implica que, el conocimiento del acto reclamado deriva de una conducta del actor tácitamente permita inferir o desprender fehacientemente que conocía el acto reclamado, o manifestación expresa del actor de la fecha en que conoció el acto reclamado. Situación que también es ajena a la notificación formal del acto reclamado.

Las hipótesis antes desglosadas al estar separadas en la redacción del precepto legal invocados por una letra "o", es obvio que se refieren a supuestos diversos y excluyentes entre sí, puesto que se enuncian a través de una disyuntiva, es decir, uno u otro, pero no ambos a la vez y en forma copulativa, por lo que la actualización de uno excluye automáticamente a otros. Dicho en otras Palabras, **se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno** y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos supuestos.

Nuestros asertos e interpretación jurídica establecida, encuentran apoyo por identidad de razones en la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 186961

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2002

Página: 104

DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA

SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para la interposición del juicio de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente: 1) al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; 2) al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o 3) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Ahora bien, de una recta interpretación del precepto citado, se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos. En congruencia con lo anterior, cuando se impugna un laudo emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo, resulta incuestionable que el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de garantías deberá iniciarse a partir del día siguiente al en que el tribunal de amparo notifique personalmente al quejoso el auto por virtud del cual le dio vista con ese laudo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de dicho cumplimiento, cuando no exista constancia de notificación anterior del laudo impugnado por parte de la autoridad responsable, o bien, cuando ésta se haya practicado con posteridad por la Junta responsable dentro del juicio laboral de origen. No es óbice a lo antes expuesto, la circunstancia de que la vista otorgada al quejoso con el laudo emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo, tenga por objeto que éste manifieste su conformidad o inconformidad con ese cumplimiento, pues ello en nada desvirtúa el hecho de que a partir de ese momento tiene conocimiento de su existencia y, por ende, puede impugnarlo a través de un nuevo juicio de garantías, sin que ello implique que se le esté imponiendo una doble carga procesal ni que se le deje en estado de indefensión, pues tiene oportunidad de preparar, con la acuciosidad debida, el desahogo de la vista y la nueva demanda de garantías.

En este contexto, resulta evidente que las consideraciones del acuerdo que se impugna, parten de una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por las razones siguientes:

I. Primeramente, se parte de la premisa de que el cómputo para presentar la demanda que correspondía a los suscritos actores, se debía efectuar conforme a la hipótesis marcada con el número 2, relativo a que el término de quince para la presentación de la demanda debe ser contado a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento del mismo; lo cual se sostiene porque en el referido acuerdo, se indica expresamente **que el término respectivo deberá ser dentro de los quince días hábiles siguientes a partir del día siguiente en que tiene conocimiento del acto, y que si el actor manifiesta que tuvo conocimiento el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho** y le corrió el término el diecisiete del mismo mes y año, y le feneció el doce de noviembre de este año.

Sin embargo, como puede advertirse la responsable actuante, comete dos graves errores en el acuerdo que se impugna, pues como se desprende del escrito inicial de demanda planteado por los suscritos recurrentes y los anexos agregados, se desprende que el acto reclamado en sede contenciosa administrativa, **fue notificado personalmente a los suscritos en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, por lo cual, para efectuar el cómputo del plazo legal de 15 días previsto en el artículo 49 del Código de la materia, a partir de una correcta apreciación de los hechos narrados en la demanda y las pruebas documentales allegadas en forma anexa a ese escrito inicial, era conforme a la hipótesis contenida en el número 1, **esto es, el término de quince para la presentación de la demanda contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame**, puesto que en todo caso el conocimiento que manifestamos adquirir fue precisamente a través de una comunicación procesal formalmente efectuada, y no a través de un conocimiento por otro medio extra procesal o a que nos hiciéramos sabedores; de ahí que, fue incorrecto que el computo se hiciera conforme a la hipótesis del ordinal 2.

Asimismo, en el acuerdo que se recurre, se comete otro error más al afirmar que "se advierte con claridad que de la lectura del escrito inicial de demanda en el punto marcado con el número tres romano relativo al acto o resolución que se impugna **y la fecha en que fue notificado o de que se tuvo conocimiento el acto**, se dice que fue notificado el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y los quince días a que se refiere el artículo 49 del código de la Materia, le fenecieron el día doce de noviembre de este año, en virtud de que si le fue notificada la resolución impugnada el día dieciséis de octubre de este año, y le surtió efectos el mismo día, y le empezó a contar el término a partir del día diecisiete, y así sucesivamente, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho, cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de noviembre de este año, descontando los días veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno de octubre de este año, uno, dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre del año en curso, por corresponder a sábados y domingos y días festivos, por lo que a juicio de esta Sala Regional si el término de quince días hábiles, le feneció el día doce de noviembre del presente año, y si su demanda la presentaron hasta el día catorce de noviembre de este año la presentaron fuera del término legal que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado", ya que es evidente que tal aserto incorrectamente combina las hipótesis marcadas con los números **1** y **2**, pues por un lado sostiene que el punto de partida es la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado (conforme al ordinal 2), y por otro lado, en lugar de tomar como punto de partida el día siguiente en que se haya tenido conocimiento del mismo, como lo establece el multicitado artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en forma inexacta se indica que le surtió efectos el mismo día (lo que únicamente es de establecerse en la hipótesis del ordinal 1, puesto que los efectos se surten conforme a una notificación previamente efectuada, y no con base en un acto extra procesal de que se derive el

conocimiento o manifestación de hacerse sabedor como ocurre en los supuestos de los numerales 2 y 3.

Esto es ilegal, ya que como se estableció previamente cada una de las hipótesis (1, 2 y 3), desglosadas de una correcta interpretación del artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, constituye un supuesto normativo independiente, autónomo y que son excluyentes entre sí, por lo que no cabe, como se hace en el último considerando del acuerdo que nos ocupa al mezclarlos o combinarlos.

II. Las consideraciones de hecho y derecho en el acuerdo que se impugna, es ilegal, pues resulta incongruente y contradictorio, además de ilegal en sí mismo, puesto que por un lado sostiene que "...se advierte con claridad que de la lectura del escrito inicial de demanda en el punto marcado con el número tres romano, relativo al acto o resolución que se impugna y **la fecha en que fue notificado, o de que se tuvo conocimiento el acto**, se dice que fue notificado el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho ... " (lo que es correcto y también se corrobora con los anexos, y con base en esa circunstancia se desprende que el conocimiento del acto reclamado deriva de una formal notificación, en cuyo caso es aplicable la regla del cómputo del plazo para presentar demanda prevista en el número 1, es decir, los quince días deben ser computados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de mérito), pero por otro lado, al aplicar el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, refiere en forma por demás incongruente e ilegal, o de que se tuvo conocimiento el acto impugnado el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (lo que implica que atendió la hipótesis para computar el plazo legal para presentar demanda prevista en el número 2, lo que no es aplicable al caso en que ese conocimiento derive de una notificación formal del acto reclamado), y con base en ello determinó que la fecha en que presento la demanda en la Sala Regional Ciudad Altamirano, fue el catorce de noviembre del presente año, como obra en autos, la presentaron fuera del término legal de quince días que establece el artículo 49 del Código de la materia.

La ilegalidad e incorrecta interpretación jurídica y apreciación de los elementos de convicción existentes, deriva básicamente del hecho de que al haberse señalado en el escrito inicial de demanda que el conocimiento de los suscritos actores del acto reclamado, derivaba de la formal notificación que nos hizo la autoridad demandada en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, lo cual se corrobora con la cédula de notificación exhibida en forma anexa a la demanda; es evidente que, para computar el plazo legal de quince días que nos correspondía para presentar la demanda, conforme al artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, operaba la hipótesis contenido en el número 1, de manera **que el término de quince para la presentación de la demanda en este caso, debió ser contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclamó**, puesto que es incuestionable que el conocimiento del acto reclamado de la parte actora, deriva del acto procesal idóneo, formal y solemne en que legalmente se debe comunicar, una notificación; lo cual,

como se ha dicho automáticamente excluye la aplicación de las reglas establecidas en los ordinales 2 y 3.

Asimismo, para determinar el alcance de lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, en el sentido de que "contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame", debemos atender que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sendos criterios jurisprudenciales ha dejado establecido que tal expresión debe ser entendida en el sentido de que el surtimiento de efectos de la notificación debe ser determinada conforme a la ley que rige el acto reclamado; esto es así, porque el plazo de quince días debe computarse desde el día siguiente al en que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, desde que surte sus efectos, y ese momento lo determina la ley que haya servido de base para la notificación del acto y no otra, en tanto que sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una diversa.

Es decir, para establecer el momento en que surtió efectos la notificación personal practicada a los suscritos actores el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, deben atenderse las disposiciones adjetivas o procedimentales que rigen el acto reclamado, y no como lo hizo la Sala Regional de Ciudad Altamirano, al resolver Incorrectamente con base en la fracción I del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que indica que las notificaciones personales surten efectos a partir del día en que fueron practicadas.

Nuestros argumentos encuentran sustento por identidad de razones, en las siguientes tesis aisladas siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 166708
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXV/2009
Página: 58

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El citado precepto establece que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Es decir, señala el tiempo durante el cual un acto procesal - como lo es el ejercicio de una acción- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En ese sentido, se

concluye que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola la garantía de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no restringe el acceso a la justicia ni constituye un obstáculo procesal para ejercer el derecho fundamental de pedir justicia, ya que prevé claramente que el plazo en cuestión debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme a la ley que rija el acto reclamado, por lo que resulta evidente que para determinar el inicio del plazo para promover la demanda debe acudirse a la ley que rige el acto impugnado.

Época: Novena Época

Registro: 166709

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXIV/2009

Página: 57

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos principios, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbitraria o caprichosamente. Ahora bien, si se tiene en cuenta que por su naturaleza una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos o consecuencias jurídicas, es evidente que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto impugnado, remite a la ley que rija el acto o resolución cuestionado, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución. Así, el plazo relativo debe computarse desde el día siguiente al en que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, desde que surte sus efectos, y ese momento lo determina la ley que haya servido de base para la notificación del acto y no otra, en tanto que sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta

legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una diversa. Por tanto, el citado artículo 13, fracción I, inciso a), respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues permite al interesado conocer cabalmente el plazo para promover la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la consecuencia de no presentarla dentro de ese término. Además, no deja en estado de incertidumbre al particular, pues para establecer a partir de qué momento debe computarse el plazo en cuestión, basta con atender a la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación.

Ahora bien, es el caso que el procedimiento legal seguido en contra de los suscritos recurrentes por la autoridad demandada, en cuanto a las reglas procesales son aplicables los artículos 3 y 48 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que disponen:

"Artículo 3. - **A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicaran en forma supletoria v en lo conducente,** las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria, todos del Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal.

Artículo 48.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero,** del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.

De ambos preceptos legales, se obtiene que de acuerdo a la prelación y orden secuencial de la aplicación supletoria de las legislaciones enunciadas, especialmente en cuanto al tema procesal o adjetivo relativo al surtimiento de efectos de las notificaciones personales, deben atenderse en este orden la aplicación del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.

Luego, toda vez que la ley que rige el acto reclamado es la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y en ningún precepto de esta legislación establece a partir de qué momento surten efectos las notificaciones personales, opera la aplicación supletoria en los términos antes apuntados, en la inteligencia de que de acuerdo al orden de prelación fijado por el legislador local, en primer lugar son atendibles las reglas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, y sólo ante la insuficiencia o

falta de regulación sobre esa figura jurídica en esa legislación puede proceder la aplicación en ese orden del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.

De ahí que, en la especie cobraba aplicación supletoriamente para determinar cuándo surtió efectos la notificación del acto reclamado practicada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la regla procesal establecida en la fracción I del artículo 138 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 138.- **Las notificaciones surtirán sus efectos:**

I. Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

Por consiguiente, si el Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, establece expresamente a partir de qué momento surten efectos las notificaciones personales, ello excluye la aplicación de los demás ordenamientos legales, como son Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado, puesto que como se ha visto, el cuerpo legal enunciado en primer término es de aplicación supletoria prioritaria respecto a los restantes ordenamientos legales.

Además, en el precepto legal invocado se establece la regla consistente en que **las notificaciones personales surten efectos a partir del día siguiente a la fecha en que fueron notificadas (practicadas); de tal suerte que, si la notificación personal a los suscritos actores del acto reclamado ocurrió el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho,** conforme a esta regla procesal aplicada supletoriamente a la ley que rige el acto, surtió sus efectos legales el **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.**

De lo que se obtiene que, si conforme al artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 (hipótesis del numeral 1), el término de quince para la presentación de la demanda debe ser contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame; de manera que si como se ha dicho **la notificación del acto reclamado de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, surtió sus efectos legales el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho,** por lo que **el plazo legal de quince días inicio el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y feneció el catorce de noviembre de dos mil dieciocho,** descontados que fueron los días veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno de octubre de este año, uno, dos, tres, cuatro, diez, once y trece de noviembre del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, días festivos y estar considerados como inhábiles por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por consiguiente, si la demanda fue presentada según se obtiene de su sello de recibido, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, conforme a los argumentos antes expuestos,

resulta incuestionable que su presentación fue oportuna, en tanto que, contrario a lo ilegalmente determinado por la Sala Regional de Ciudad Altamirano, sí se efectuó dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, puesto que precisamente fue presentado en el último día de dicho término legal; por lo tanto, lo procedente era admitir a trámite la demanda interpuesta, y no tenerla por presentada en forma extemporánea como en forma incorrecta e ilegal se determinó el acuerdo impugnado.

Es más, aun en el supuesto sin conceder de que se considerara que es aplicable la regla prevista en la fracción I del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763; o que se sostenga que, no existe ninguna prelación u orden secuencial en la aplicación supletoria del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado, conforme a los artículos 3 y 48 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Atento al nuevo régimen de protección de los derechos humanos, el principio pro persona y de interpretación más favorable a las personas, así como el derecho humano de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tomando en cuenta que el artículo 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, tiene preferencia de aplicación supletoria respecto a los restantes ordenamientos, pues al establecer que la notificación personal surte sus efectos el día siguiente a aquél en que fue practicada, ello permite otorgar un día más a los suscritos justiciables para preparar y presentar la demanda respectiva, respecto de los que estipulan que surte efectos en la misma fecha en que se practica; por lo que, en aplicación del principio pro persona y derechos humanos de tutela judicial efectiva, así como de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe imperar la aplicación supletoria de la fracción I del artículo 138 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, al ser la que otorga un mayor alcance a los derechos humanos de los suscritos actores.

Sirven de apoyo a nuestra línea de argumentación, por identidad de razones las jurisprudencias siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2010293
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/56 A (10a.)
Página: 2689

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO

EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).

Del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, se advierte que la demanda que se promueva en el juicio en la vía ordinaria deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, de donde deriva que la intención del legislador fue dar claridad para determinar el plazo para su presentación; sin embargo, no se modificó el texto del artículo 58-2, último párrafo, del ordenamiento invocado, el cual, en contraste, indica que la demanda en la vía sumaria debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional competente, de conformidad con sus disposiciones. Ahora bien, respecto de esta última porción normativa se requiere llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables acorde con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar el momento en que surte efectos la notificación del auto controvertido en el juicio sumario, habida cuenta que es necesario expandir y no restringir sus alcances para que el gobernado conozca en forma clara la legislación aplicable. En tal virtud, la norma que debe considerarse para definir cuándo surte efectos dicha notificación es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, se causaría un perjuicio mayor a quienes promuevan bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término, ya que tendrían un día menos para preparar el adecuado ejercicio de su acción de nulidad. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.).

Época: Décima Época
Registro: 2009601
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 90/2015 (10a.)
Página: 766

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.

Es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las notificaciones de los actos que pretendan impugnarse surten efectos conforme a la ley que los rige y que las reglas de las notificaciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, generalmente, regulan las diligencias practicadas dentro del juicio de nulidad. Sin embargo, del artículo 13, fracción I, inciso a), de ésta, vigente hasta el 24 de diciembre de 2013, correlacionado con el diverso 58-2, párrafo último, del ordenamiento indicado, deriva que para determinar el plazo para la promoción del juicio, es necesario conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, para lo cual expresamente establecen que debe estarse a dicha ley. En consecuencia, la norma base para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido en el juicio sumario, es el artículo 70 de la legislación aludida, conforme al cual las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, pues a diferencia de otros casos, en éste, el legislador previó en específico que se estuviera a este cuerpo normativo. Esta decisión es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado tratándose de multas administrativas, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, ello podría causar perjuicio a quienes promovieron bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término.

En mérito de los razonamientos precedentes, es dable concluir que fue incorrecto el cómputo del plazo legal de quince días que teníamos los suscritos actores para presentar la demanda respectiva, pues como se ha visto, contrario a lo determinado en el acuerdo recurrido de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dicho plazo legal transcurrió del dieciocho de octubre al catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que si la demanda se presentó el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, es incuestionable que se encontraba dentro del plazo legal citado, y por ende, la demanda debió ser admitida.

En este contexto, al resultar ilegal la interpretación jurídica y la apreciación de los hechos efectuada por la Sala Regional de Ciudad Altamirano, en el acuerdo recurrido de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, y dado que esos errores trascienden al sentido de lo resuelto, en tanto que, contrario a lo ahí determinado, la presentación de la demanda resulta oportuna; lo conducente es declarar fundado el recurso de revisión que se hace valer, y por consiguiente, en términos del artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, debe revocarse el acuerdo recurrido, para el efecto de que se determine que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 49 de la citada codificación legal, y por ende, se proceda a admitir a trámite la demanda presentada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por los suscritos actores.

IV. Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por los actores del juicio, en la parte en que refiere que en cuanto a las reglas procesales son aplicables los artículos 3 y 48 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que señalan cuales son las leyes aplicables en el orden señalado en el último precepto legal citado, citándose en primer lugar al Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Que en virtud de que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en ningún precepto establece a partir de qué momento surte efectos las notificaciones personales, opera la aplicación supletoria del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que en su artículo 138 establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la fecha en que fueron notificadas.

En razón de lo anterior, sostiene que si el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 establece expresadamente a partir de qué momento surten efectos las notificaciones personales, se excluye la aplicación de los demás ordenamientos legales, de manera que si la notificación del acto reclamado se practicó el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, surtió sus efectos legales el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo legal de quince días, inició el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y feneció el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, sostiene que si la demanda fue presentada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, según su sello de recibido, resulta incuestionable que su presentación fue oportuna, en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, contrario a lo ilegalmente determinado por la Sala Regional de Ciudad Altamirano.

En efecto, los argumentos reseñados que los demandantes expresan en concepto de agravios, son esencialmente suficientes para revocar el acuerdo recurrido, por las siguientes consideraciones.

A efecto de resolver el problema planteado en el asunto en revisión, debe precisarse que la inconformidad de los actores aquí revisionistas, se circunscribe en la determinación adoptada por el juzgador primario en el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual desechó el escrito de demanda por considerar que fue presentado fuera del término legal de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 del código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tomando en cuenta que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el término le empezó a correr a partir del diecisiete, y le feneció el doce de noviembre del mismo año, y la demanda fue presentada hasta el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

La consideración sustentada por el juzgador primario resulta ilegal, toda vez que no tomó en cuenta lo previsto por la legislación que rige el acto impugnado, a efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, toda vez que como bien lo señalan los actores del juicio, si en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es omisa en establecer en qué momento surten efectos las notificaciones personales, tiene aplicación supletoria en orden de relación, las disposiciones legales del primer ordenamiento legal señalado en el artículo 48 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que es el Código Fiscal del Estado de Guerrero, al señalar que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 48.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.

En ese sentido, contrario a lo considerando por el juzgador primario, debe prevalecer la aplicación supletoria del precitado Código Fiscal del Estado de Guerrero, porque además de ser el que se cita en primer lugar, es el que ofrece una mayor oportunidad de defensa en beneficio de los actores del juicio, en atención al principio pro-persona, que sugiere la interpretación más favorable en beneficio de la persona, y como consecuencia, una mayor protección al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, el artículo 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos, a partir del día siguiente de la fecha en que fueron notificadas.

ARTICULO 138.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

De ahí que, si la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que fue impugnada en el juicio natural, fue notificada a los actores el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dicha notificación surtió efectos hasta el dieciocho del mismo mes y año citados, toda vez que el diecisiete fue declarado inhábil por acuerdo de sesión de Pleno de Sala Superior de éste Tribunal, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, con motivo del informe del ejecutivo del Estado.

Por lo que el término de quince días hábiles con que contaron para presentar la demanda, les transcurrió a partir del día siguiente hábil en que surtió efectos la notificación aludida; es decir, a partir del diecinueve de octubre, al catorce de noviembre de dos mil dieciocho, fecha ésta última en que se presentaron la demanda, según el sello de recibido que obra a foja 1 del expediente, en términos del artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior, descontando los días inhábiles como sábados y domingos; así como el veintiséis y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que fueron declarados días inhábiles por el Pleno de esta Sala Superior por acuerdos de fechas veintidós y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, aun cuando la notificación de la resolución impugnada, fue practicada en términos de los artículos 151 y 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, toda vez que la notificación no debe realizarse al libre arbitrio de la autoridad demandada, si en el ordenamiento legal que rige el acto admite la posibilidad de aplicación supletoria de diversos ordenamientos legales, en cuyo caso, debe optarse por el que se menciona en primer lugar, sobre todo si ofrece mayor oportunidad de defensa legal, por contar con un plazo más amplio para su impugnación.

Tiene aplicación la tesis aislada identificada con el número de registro digital 2000630, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Página 1838.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 de Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios expresados por los actores del juicio, procede revocar el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, para el efecto de que emita otro en el que admita a trámite el escrito de demanda de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 190, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/409/2019.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRCA/53/2018, por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS